 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

CONCEJO DE BOGOTA 04-02-2018 04:00:54  
 Al Contestar Cite Este Nr.:2018IE1475 O 1 Fol:3  
 Origen: Sd:40 - DIRECCION JURIDICA/PINZON GALIN  
 DIRECCION ADMINISTRATIVA/PALMARINY PEÑARAN  
 CONCEPTO SOBRE PAGO DE COMPENSATORIOS  
 PROY. HENRY GUEVARA.

## CONCEPTO

PARA : EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA  
 Directora Administrativa

DE : Director Técnico Jurídico

ASUNTO : Concepto Jurídico sobre pago de compensatorios

1

En cumplimiento de las funciones asignadas por la Resolución 514 de 2015 **“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.”**, y en atención a la solicitud presentada mediante memorando del 31 de enero de 2018, por la Dra. EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA Directora Administrativa (e) de la Corporación, respecto del pago de compensatorios; esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos:

### 1. SITUACIÓN PLANTEADA

Nos referimos a la solicitud elevada por la Dirección Administrativa de esta Corporación, en lo concerniente a emitir concepto respecto del pago de compensatorios y la forma en que deben ser liquidados


### 2. NORMATIVIDAD APLICABLE

#### 2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

*“ARTICULO 48 CONSTITUCIÓN POLÍTICA: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

## 2.2 FUNDAMENTO LEGALES

2.2.1 Decreto 1042 de 1978 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"*

2.2.2 Decreto 1919 de 2002 *"Por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial"*.

2.2.3 Código Sustantivo del Trabajo: *"ARTICULO 180. TRABAJO EXCEPCIONAL. Modificado por el art. 30, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El trabajador que labore excepcionalmente el día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, o a una retribución en dinero, a su elección, en la forma prevista en el artículo anterior" y "ARTICULO 181. DESCANSO COMPENSATORIO: El trabajador que labore habitualmente en día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, ..."*

## 2.3 FUNDAMENTOS REGLAMETARIOS

Resolución 0035 del 22 de enero de 2019 *"POR LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS DISPOSICIONES SOBRE HORAS EXTRAS, DESCANSO COMPENSATORIO, TRABAJO EN DIAS DOMINICALES Y FESTIVOS, EN EL CONCEJO DE BOGOTÁ D. C"*

## 3. CONSIDERACIONES


### 3.1 PRIMERA PREGUNTA

*"De conformidad con lo establecido en la resolución No. 0035 del 22 de enero de 2019, el pago de compensatorios, ¿Es posible pagar, por cada hora extra festiva y/o dominical cuando se supera el tope (10) horas mensuales, en el nivel asistencial y técnico, se deberían reconocer dos horas cuando estas sean acumuladas para disfrute de tiempo?"*

El artículo 36 de la Ley 1042 de 1978 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"*, establece:

*"De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el*



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

*jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*

*El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:*

(...)

- d. *En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales. Modificado por el Artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. El literal quedó así:*

*"En ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales."*  
*(Subrayado fuera de texto)*


- e. *Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo"*. *(subrayado fuera de texto)*

El Decreto ibídem, en su artículo 36 prevé que cuando sea necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor se autorizará por el jefe del organismo o su delegado, el descanso compensatorio o el pago de horas extras del personal respectivo.

El literal d) de la citada norma dispuso que "*en ningún caso podrán pagarse más de 50 horas extras mensuales*", por esta razón mediante Resolución 0035 del 22 de enero de 2019, la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C., instituyó las disposiciones sobre horas extras, descanso compensatorio, trabajo en días dominicales y festivos, estableciendo el porcentaje de horas extras para los funcionarios del nivel, técnico y asistencial; por ello, el tiempo laborado que supere dicha cantidad, según el literal e) y el parágrafo 1 ibídem, se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho (8) horas extras de trabajo.

La anterior norma estableció un límite para el pago de horas extras, pero no instauro límite para el reconocimiento de días compensatorios, ya que solo se implementó que por cada ocho de horas de trabajo se otorgará un día hábil, significando con ello, que todo aquello que supere el tiempo de horas extras mensuales, será tomado para otorgar días compensatorios, sin existir límite ni valor para ello.

De igual manera, en caso de que un funcionario trabaje el día de descanso obligatorio de conformidad con el artículo 180 y 181 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado.

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Por lo anterior, como quiera que uno de los presupuestos para la autorización de las horas extras es la existencia de disponibilidad presupuestal, la Resolución 0035, ibídem, estableció cuarenta (40) horas extras laboradas por los funcionarios de nivel técnico y asistencial, exceptuando a los conductores a quienes se les autorizó 80 horas, y el excedente deberá ser reconocido como descanso compensatorio a razón de un día hábil por cada ocho (8) horas de trabajo.


### 3.2 SEGUNDA PREGUNTA

*“Así mismo, cuando debe realizarse el pago en dinero por concepto de retiro de los funcionarios y estos cuenten con saldos acumulados de compensatorios, ¿estas horas deben discriminarse en diurnas, nocturnas, festivas y dominicales o deberán liquidarse y pagarse como una hora ordinaria”*

Como ya se manifestó anteriormente, el literal d) del Decreto - Ley 1042 de 1978, en su artículo 36 dispuso que: *“en ningún caso podrán pagarse más de 50 horas extras mensuales”*, y como se comentó anteriormente, la proporción que el Concejo de Bogotá, D.C., por disponibilidad presupuestal aprobó, fue de cuarenta (40) horas extras laboradas para los funcionarios de nivel técnico y asistencial, exceptuando a los conductores, por ello, el tiempo laborado que supere dicha cantidad, según el literal e) ibídem, se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

- e. *Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.”* (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, mediante Carta Circular No. 51 del 22 de diciembre de 2016, la Secretaria de Hacienda Distrital informó a los contadores y responsables de las áreas de Talento Humano de los entes públicos que conforman el Sector Gobierno y Empresas Sociales del Estado (E.S.E.S) de Bogotá, D.C., los lineamientos que dentro del Marco de Contabilidad Pública se deben aplicar para los funcionarios que tengan derecho a descanso compensatorio y que no lo hayan disfrutado o compensado en dinero, lo anterior, atendiendo el concepto No. 20162000026491 de la Contaduría General de la Nación, el cual concluyo que: *“Por lo anterior, el Pasivo real a favor de los empleadores que hayan adquirido el derecho a días de descanso compensatorio, que pueden ser aplazados para periodos subsiguientes y que a 31 de diciembre de 2016 no hayan sido disfrutados, ni compensados en dinero, se debe reconocer por el valor de las horas ordinarias de los días de descanso compensatorio que se adeuda al empleado, de manera separada al sueldo del mes, afectan la cuenta 5108- Gastos de personal diversos”*

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

## 5. CONCLUSIÓN

Los compensatorios están contemplados como un periodo de descanso dado que expresamente la norma limita el número de horas ordinarias y extras a trabajar, pero no pone límite al número de compensatorios que se pueden disfrutar; de este modo si los funcionarios de nivel técnico y asistencial de acuerdo con las necesidades del servicio de la Corporación sobrepasan las horas ordinarias y extras autorizadas en las Resolución 0035 del 22 de enero de 2019, el resto de tiempo trabajado no se tomará como extra, sino como tiempo acumulable para obtener días compensatorios, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

En cuanto al pago en dinero de los compensatorios por retiro de los funcionarios de la Corporación, es importante aclarar que estos se originaron una vez se sobrepasó el límite de horas extras autorizadas por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C., las cuales fueron cancelados con el porcentaje establecido para cada una de ellas, y el excedente por mandato legal, se convirtieron en compensatorios a razón de un día hábil por cada (8) ocho horas trabajadas; por ende según el literal e) del Decreto Ley 1042 de 1978 y según instrucción de la Carta Circular No. 51 del 22 de diciembre de 2016, expedida por la Secretaria de Hacienda Distrital, el pago por reconocimiento de días de descanso compensatorio, deberán ser cancelados sobre el valor de la hora ordinaria devengada por el funcionario en el momento de su causación,

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO PINZÓN GALINDO

Elaboró a Proyecto: Henry Mauricio Guevara J. Profesional Universitario



